

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas
Universidad Nacional de La Pampa

IMPUESTOS 2022

Ganancias - Deducciones Personales

- **Deducciones Personales**
- **Mínimo No Imponible 30.a.23.a**
- **Cargas De familia 30.b. 23.b.**
- **Deducciones Especiales 30.c. 23.c.**

- Debido al **carácter personal del impuesto** para Personas Humanas, nuestra legislación contempla la ciertas deducciones personales
- Las **deducciones personales** se descuentan de la ganancia neta para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto.
- Tienen por objeto **respetar el principio de capacidad contributiva.**
- Deberían garantizar que no deban tributar las personas que sólo obtienen ganancias que cubren sus necesidades básicas o su sustento personal.

- Mínimo no Imponible y Cargas de Familia y Deducciones Especiales.
- Previo a su deducción deben compensarse: quebrantos del año fiscal, deducciones generales (seguros, donaciones, honorarios, aportes previsionales.) y quebrantos de años anteriores.

- **Art. 30** - Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:
- a) En concepto de **ganancias no imponibles**, la suma de pesos doscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos (\$ 252.564,84) , siempre que las personas que se indican sean **residentes en el país**.

- Sólo P.H. y S.I.
- Residentes en el país.
- Residente: definido a este efecto por art. 33 (ex 26.)
- Tiende a compensar los gastos personales y de sustento del contribuyente y su familia y en consecuencia no son deducibles los gastos reales (ex art. 92.a. (ex 88)

- **Deducciones no admitidas:**
- 92 a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley.

- Aunque la fuente estuviera habilitada por menos de 1 año, el M.N.I. o GNI es computable por su cifra anual. La ley aclara sólo para las ded. del 30.b. que son computables por períodos mensuales.
- Inicio de actividad profesional 02-01-2021 = tiene derecho a cómputo e GNI anual
- Inicio de actividad profesional 15-12-2022 = tiene derecho a cómputo e GNI anual

- **Mínimo No Imponible 30.a. ex 23.a**

Ganancia no imponible de Personas Humanas

2022: 252.564,84 (21.047,07 mensual)

2021: 167.678,40 2020: 123.861,17

2019: 85.848,99 2018: 66.917,91

Cualquiera sea la fuente de las ganancias (excepto ganancia cedular).

Sólo para personas residentes en el país.

Residencia - términos del art. 33 (ex 26)

- **Mínimo No Imponible 30.a. ex 23.a**

Ganancia no imponible

Período? Anual .

Fraccionables?

No por inicio o cese.

Sí en el caso de fallecimiento (art. 31)

Si por cambio de Monotributo a Ganancias o viceversa

- **Art. 33 (ex 26)**- se consideran **residentes en la República**

Para las deducciones previstas en el artículo 30 (ex 23) a **personas humanas:**

- que vivan **más de 6 meses en el país** en el transcurso del año fiscal.
- que se encuentren **en el extranjero al servicio de** la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y
- **funcionarios de nacionalidad argentina** que actúen en **organismos internacionales** de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

- **Cargas de familia**
- **Cónyuge = art. 30.b.1.**
- Deducible históricamente, limitado a “cónyuge” = persona con la que el contribuyente contrajo matrimonio legalmente (se había ampliado por ley de matrimonio igualitario)
- No se admitía concubinato/ uniones convivenciales / de hecho, hasta 2020
- ***L27617 21-04-2021***,
- Admite a los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

- La definición legal no es muy precisa, pero el DR art. 101 lo aclaró:
- DR Art. 101 - A los efectos de la deducción normada en el segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la ley, la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, **en los términos(1) de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del Código Civil y Comercial de la Nación**, se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente. El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde **el mes en que se emita la respectiva constancia o acta**, en los términos previstos por el artículo 31 de la ley. La Administración
- (Unión convivencial ...)
- 1) Son requisitos a los efectos del reconocimiento jurídico de las uniones convivenciales, los siguientes: a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.
- La existencia de la unión convivencial se inscribe en el registro que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios.

Cónyuge o conviviente

2022 \$ 235.457,25

2021 \$ 156.320,63

hasta 2020 = sólo cónyuge

2018 \$ 62.385,20 anual

2019 \$ 80.033,97 anual

2020 \$115.471, 38

- **Hijos/as - Hijastros/tras**
Menores de 18 años (L 27346)
o incapacitados para el trabajo desde
año fiscal 2017.

(Hasta 2016 = límite de edad era menores de 24 años)

Importe a deducir =

Desde 2021 = hijo / ...incapacitado se incrementa 1 vez (

Hijos/as hijastros/as

2022: 118.741,97

2021: 78.833,08

2020: 58.232,65

2019: 40.361,93

2018: 31.461,09.

**Desde 2021= hijo/a incapacitado se
duplica L 27617, B.O. 21-04-2021**

Cargas de Familia -condiciones:

- **Estar a cargo del contribuyente**
- **Ser residentes en el país (art.33 ex 26)**
- **Obtener ingresos netos anuales inferiores al MNI (DR art.48)**

Quien puede efectuar la deducción?

- **El pariente mas cercano que tenga ganancias imponibles (desde 2017, L.27346).**

- Anteriormente la norma decía **los parientes más cercanos** que tenga ganancias imponibles
- Como el padre y la madre tienen el mismo grado de parentesco con el hijo, y ambos tienen a los hijos a cargo, históricamente, **ambos podían deducir a todos los hijos.**
- La situación cambió con la vigencia de la ley 27346 (B.O. 27-12-2016). (año fiscal 2017 es el primero)

DR 100 (ex 48)

Ingresos,

- A los fines del artículo 30 inc. b., de la ley, se entiende por "*ingresos*" **toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios y/o entradas periódicas o eventuales**, salvo cuando constituyan el reembolso de un capital.
- Pueden ser Ganancias gravadas, exentas o no gravadas. Por ej. el hijo recibió una donación por \$ 300.000 en 2022= el hijo no es deducible

DR art 101 , ex 49 (D 1170/2018)

..... Deducción por hijo/a hijastro/tra (30.b.2. ex 23) será computada por el progenitor que posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso.

Si es ejercida por los **dos (2) progenitores** y ambos tienen ganancia imponible:

- En partes iguales o
- Uno de ellos podrá computar el ciento por ciento (100%) de ese importe

Conforme con el procedimiento que se establezca a tal efecto.

- El DR art. 100, ex 49, estaría **limitando la deducción de hijastros** e hijastras (para el progenitor afín) a los casos en que deben **asumir la responsabilidad parental** , como por ejemplo por fallecimiento del progenitor.

- DR 101, ex 49
- Hijo/hija hijastro/hijastra
- **incapacitado para el trabajo mayor de 18 años,**

la deducción podrá ser computada **aun cuando hubiese cesado la responsabilidad parental** por alcanzarse la mayoría de edad.

- **Art. 101** - A los efectos de la deducción normada en el segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la ley, **la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente**, en los términos(1) de los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del Código Civil y Comercial de la Nación, se acreditará a través de la **constancia o acta de inscripción en el registro pertinente**. El cómputo de dicha deducción se hará efectivo desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta, en los términos previstos por el artículo 31 de la ley. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer otras modalidades de acreditación.
- **La deducción por carga de familia a la que se refiere el apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley será computada por el progenitor -sea de origen o no- que posea la responsabilidad parental**, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas que surgen del último párrafo de ese inciso. **En caso de que esta sea ejercida por dos (2) progenitores y ambos tengan ganancia imponible, la deducción se efectuará en partes iguales o uno de ellos podrá computar el cien por ciento (100%) de ese importe, conforme con el procedimiento que se establezca a tal efecto.**
- De tratarse de un **incapacitado para el trabajo mayor de 18 años**, la deducción podrá ser computada aun cuando **hubiese cesado la responsabilidad parental** por alcanzarse la mayoría de edad.
- El cómputo de la deducción por hijo, hija, hijastro o hijastra **incapacitado para el trabajo se incrementará en una (1) vez, cualquiera sea su edad.**
- TEXTO S/DECRETO 336/2021 - BO: 25/5/2021 - T.O.: 2019 (D. 862/2019, Anexo I - BO: 9/12/2019); T.O.: anterior a 2019, sin ordenamiento, art. 49

- RG 4003 (ganancias de cuarta categoría). Apartado E.
- *Cargas de familia:*
- *a) menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la **responsabilidad parental**, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.*
- *Cuando esta sea ejercida por **los dos (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles**, cada uno podrá computar el cincuenta **por ciento (50%)** del importe de la deducción o **uno de ellos el ciento por ciento (100%)** de dicho importe.*
- *b) De tratarse de un **incapacitado** para el trabajo **mayor de 18 años**, la deducción será computada por el **pariente más cercano**, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan **ganancias imponibles** y lo **tengan a su cargo**, cada uno podrá computar el cincuenta **por ciento (50%)** del importe de la deducción o uno de ellos el ciento por ciento (100%) de dicho importe.*

- La deducción por hijo adoptivo, no tiene condiciones adicionales.

S/Cristobal Daniel Cortes, El Cronista 25-03-2019:

- De los 3 tipos de adopciones del art. 619 CCYC, plena, simple o de integración, el adoptante puede deducir al hijo, pero en la simple el hijo no puede ser deducido por el cónyuge del adoptante (ya que no asume resp. parental
- Es posible la deducción del **hijo desde la concepción** en el seno materno, condicionado al nacimiento (por CCYC) y a la obtención de CUIL antes del vencimiento (considerando que las formas de cómputo desde nacimiento, casamiento, defunción, **etc.** son enunciativas) .

(No recomendamos la deducción desde la concepción, por ahora)

● **Otras cargas? Derogado**

- L26731 ex 23.b.3. cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500) anuales por cada descendiente en línea recta (**nieto, nieta, bisnieto o bisnieta**) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (**padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra**); por cada **hermano o hermana menor de veinticuatro** (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Vigente 2006 hasta 2016 (importes con variaciones)

- **Deducibles hasta año 2016 (anterior a Ley 27.346) , siempre que cumplan con las condiciones.**

Cargas de familia 30.b.: Derecho por período? Anual ? Mensual ?

Art. 31

- efectivas por **períodos mensuales**,
- computándose **todo el mes en que ocurran o cesen** las causas que determinen:
nacimiento, casamiento, defunción, etc.
- Por fallecimiento, las deducciones artículo 30 , ex 23 (todas) se harán efectivas **por períodos mensuales**, computándose **todo el mes en que tal hecho ocurra**.
- La **sucesión indivisa**, aplicando **igual criterio**, computará las deducciones a **que hubiera tenido derecho el causante**

- **Art. 30** - Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:
 - b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos(\$252.564,84 en 2022, \$167.678,40 en 2021), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
 - 1. Pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte con sesenta y tres centavos (\$ 235.457,25 en 2022 y \$ 156.320,63) por el cónyuge.
 - *La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.*

- 30,b. 2
- 2. Pesos setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres con ocho centavos (\$ 118.741,97 en 2022) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.
- *La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.*

- **Art. 31. ex 24** - Las deducciones previstas en el artículo **30, inciso b)**, se harán **efectivas por períodos mensuales**, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).
- En caso de **fallecimiento**, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.
- Los importes mensuales a computar, serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

- Ley 27160 art. 6 (B.O. 17-07-2015) (no surge de la Ley de Ganancias)
- Un mismo titular **no podrá aplicar la deducción** por **hijo o cónyuge** -prevista en el impuesto a las ganancias- cuando perciba **asignaciones familiares** por los citados conceptos.
- (por ej, por sueldos, jubilaciones, pensiones, cargos públicos. ...)

Deducción Especial 30.c. Simple: MNI incrementado en 2,5 veces (1 vez hasta 2021)=

- MNI x 3,5

Ganancias art. 53 (ex 49) que trabajen en la act. y art. 82 (ex 79) salvo a.b.c.. 3º y 4ª indep.

Es **condición indispensable** en relación con las rentas y actividad respectiva,

- **pago aporte trabajadores autónomos (SIPA)**
- **Pago Caja de Jubilaciones sustitutiva que corresponda.**

En La Pampa, algunos ejemplos de cajas sustitutivas de la oblig. De autónomos:

- Caja Médica
- Caja Forense (abogados)
- Caja de Prevision Profesional (escribanos, contadores públicos, Lic. en economía, ingenieros, arquitectos, ing. Agrónomos, veterinarios,,)

- **Nuevos profesionales**
- **Deducción especial MNI increm. 3 veces (1,5 hasta 2021)**

- **MNI X 4**

- *En esos supuestos, el **incremento** será de una coma cinco (3) veces, en lugar de 2,5, cuando se trate de "**nuevos profesionales**" o "**nuevos emprendedores**", en los términos que establezca la reglamentación.*

- **Art. 99 ex 47.1 (*)** - Se consideran “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos del primer párrafo del apartado 1 del inciso c) del artículo 30 de la ley, los profesionales con **hasta tres (3) años de antigüedad en la matrícula** y los trabajadores independientes con **hasta tres (3) años de antigüedad contados desde su inscripción como tales**, siempre que cumplan el requisito establecido en el segundo párrafo del referido apartado.

- 30.C.2. Incrementada (antes 2do. Párrafo)
- MNI incrementado en 3,8 veces = **MNI x 4,8**
- Ganancias art. 82 a. b. c. (ex 79)
- **(excepto jubilaciones de privilegio)**
- La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso **no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79**, originadas en **regímenes previsionales especiales** que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un **tratamiento diferencial** del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. **Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.**

ART. 30.C.2.

- 2. Tres coma **ocho (3,8) veces**, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.
- La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias **comprendidas en ambos apartados**.
- La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el **inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial** del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Límite 150.000 en origen, ver tabla

- Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto **no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000)** mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (**\$ 150.000**) mensuales, **pero no exceda de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) mensuales, inclusive**, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir **la magnitud de la deducción adicional** prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial

Para **ded. Esp. Incrementada** art. 30

Entiéndase como **remuneración y/o haber bruto mensual**, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Segunda parte del art. 30.c. penultimo párrafo:

El beneficio para los que superen 150.000 y no superen 173.000 (ver tabla) se define en un anexo.

Mediante RG 5008, BO 15/06/2021 se incorporó el anexo a la RG 4003 (Régimen de Retenciones de 4º cat., art 82 a, b, c,)

Vigencia	Monto	Norma legal	B.O.:
Desde el 1/6/2022	\$ 280.792	<u>D. 298/2022, art. 2</u>	7/6/2022
Desde el 1/1/2022 hasta el 31/5/2022	\$ 225.937	Web de AFIP	-
Desde el 1/9/2021 hasta el 31/12/2021	\$ 175.000	<u>D. 620/2021, art. 2</u>	23/9/2021
Desde el 1/1/2021 hasta el 31/8/2021	\$ 150.000	<u>L. 27617, art. 6</u>	21/4/2021

Vigencia	Monto	Norma legal	B.O.:
Desde el 1/6/2022	\$ 324.182	<u>D. 298/2022, art. 2</u>	7/6/2022
Desde el 1/1/2022 hasta el 31/5/2022	\$ 260.580	Web de AFIP	-
Desde el 1/9/2021 hasta el 31/12/2021	\$ 203.000	<u>D. 620/2021, art. 2</u>	23/9/2021
Desde el 1/1/2021 hasta el 31/8/2021	\$ 173.000	<u>L. 27617, art. 6</u>	21/4/2021

- Zona **Patagónica** =
- **empleados** en relación de dependencia que **trabajen** y
- **jubilados que vivan** en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1 **de la ley 23272** y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento **(22%)**.

- Jubilados y pensionados 82.c. Ex 79
- MNI y DE se reemplazan por una deducción específica **equivalente a 8 veces (antes 6)** la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.
- 2021: 2.206.463,12
- En 2020 = **1.198.945,92**
- En 2019 = **823.885,32**

- Jubilados ... Lo dispuesto en el párrafo anterior **no será de aplicación** respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan **ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos**. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren **obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales**, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

- Los **montos previstos** en este artículo se **ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive**, por el coeficiente que surja de la variación anual de la **Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)**, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.
- Origen Ley 27346, B.O. 27/12/2016
- 2017 = 472.067,88.

- A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que -una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).
- -Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:
- En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-) y resulte inferior o igual a pesos ciento setenta y tres mil (\$173.000.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo IV.
- Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen del período mensual, a **los** efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.
- Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen-, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.

- RG 4003, MODIF POR RG 5008 De tratarse de sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, se procederá respecto de la deducción especial incrementada, conforme se indica:
- -Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:
- No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere la suma de pesos ciento cincuenta **mil (\$ 150.000.-)** que será actualizada anualmente y publicada por este Organismo en el micrositio mencionado en el inciso m) del apartado A de este Anexo.

DR 98, ex 47 ... cómputo de las deducciones

- **Art. 98** - A los fines del **cómputo de las deducciones** que autoriza el **artículo 30** de la ley, deberán **compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores**, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 74, 75 y 189 de este reglamento, respectivamente y con las limitaciones que a tal efecto prevé el artículo 25 de la ley. **Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, esta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley y en su segundo párrafo.**
- La **deducción especial** a computar, conforme al inciso **c) del artículo 30 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso**, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.
- El **cómputo de la deducción especial a que hace referencia el primer apartado del inciso c) del artículo 30** de la ley, será procedente en la medida que se cumplieren en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a) la **totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre** -o en su caso a aquellos por los que exista obligación de efectuarlos- del período fiscal que se declara, **se encuentren** ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos **para la presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y**
- b) el **monto de los aportes pagados para cada uno de los meses** del período fiscal indicado en el inciso anterior, sea **coincidente con los importes publicados por la citada Administración Federal y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.**
- A los efectos del segundo apartado del primer párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, el **importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en él hasta el importe máximo establecido en el primer apartado de este inciso cuando las comprendidas en los incisos a), b) y c) de su artículo 82, no superen dicho tope** y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo apartado.

COMBINACION DE DEDUCCIONES ESPECIALES

SUPUESTO UN AÑO NORMAL (SIN D 561 L 27541) Y NO EN Z. PATAGONICA

SUPUESTO CON VALORES

ANT. AÑO 2021

MNI		85.848,99
1 DED. ESPECIAL 1	2	171.697,98
2 DED. ESPECIAL 1 NUEVOS	2,5	214.622,48
3 DED. ESPECIAL 2	4,8	412.075,15

EJ. COMBINACION DE 2 DEDUCCIONES ESPECIALES

	1	3	D.E.
Gan. / Normas	art. 53 y 82 d,e,f,	82 a, b, c	
	-	604.800,00	412.075,15
	604.800,00	-	171.697,98
	50.000,00	200.000,00	200.000,00
	300.000,00	200.000,00	171.697,98
	300.000,00	-	171.697,98
	500.000,00	800.000,00	412.075,15

Z. PATAGONICA

22%

MNI		66.917,91	81.639,85
1 DED. ESPECIAL 1	2	133.835,82	163.279,70
2 DED. ESPECIAL 1 NUEVOS	2,5	167.294,78	204.099,63
3 DED. ESPECIAL 2	4,8	321.205,97	391.871,28

EJ. COMBINACION DE 2 DEDUCCIONES ESPECIALES

	1	3	D.E.
Gan. / Normas	art. 49 Y 79 d,e,f,	79 a, b, c	
	-	504.000,00	391.871,28
	504.000,00	-	163.279,70
	50.000,00	200.000,00	200.000,00
	200.000,00	50.000,00	163.279,70
	200.000,00	-	163.279,70